

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 32 Ordinaria de 26 de marzo de 2021

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 36/2021 “Metodología para la aplicación de las tarifas máximas en pesos cubanos (CUP) para el servicio de transportación multimodal” (GOC-2021-295-032)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 26 DE MARZO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 32

Página 967

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2021-295-O32

RESOLUCIÓN 36/2021

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios, o en quien este delegue, a aprobar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único.

POR CUANTO: La Resolución 317, dictada por quien suscribe, de 25 de noviembre de 2020, establece las tarifas máximas en pesos cubanos, para el servicio de transportación multimodal.

POR CUANTO: Con el objetivo de evitar que se trasladen a la economía interna y a los precios y tarifas a la población, crecimientos desmedidos por los servicios de transportación, se ha decidido rebajar las tarifas mayoristas máximas del servicio de transportación multimodal y en consecuencia, derogar la referida Resolución 317 de 2020, en aras de evitar dispersión legislativa, así como establecer la metodología para la aplicación de dichas tarifas.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas en pesos cubanos para el servicio de transportación multimodal, las que se describen en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar la siguiente:

“METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS (CUP) PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN MULTIMODAL”

CAPÍTULO I

CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1.1. Las tarifas máximas establecidas en la presente Resolución se aplican por las entidades transportistas en el territorio nacional.

2. Las regulaciones definidas en esta Metodología son aplicables a la transportación de contenedores, ya sean cargados o vacíos.

CAPÍTULO II

TIPOS DE SERVICIOS TÉCNICO PRODUCTIVOS

Artículo 2. Los servicios de transportación multimodal consisten en el traslado de contenedores desde un origen y un destino que incluye la utilización de varios modos de transportación, con logística para la carga y descarga de mercancías, desde el puerto al almacén, almacén-almacén o puerta a puerta, utilizando los servicios del ferrocarril, que puede requerir al inicio y al final del recorrido, servicios de transportación automotor y de izaje.

CAPÍTULO III

DE LAS UNIDADES Y TARIFAS

Artículo 3. A los efectos de la presente Metodología, se entiende por:

- a) Unidad de peso, es el kilogramo y la tonelada de mil (1 000) kilogramos.
- b) Las fracciones de toneladas se redondean a la decena inmediata superior.
- c) Unidad de tiempo, es la hora y toda fracción de hora se cuenta como una hora.
- d) Importe de la tarifa se expresa en pesos y centavos, utilizando como unidad de distancia el kilómetro y se entiende toda fracción de kilómetro como un kilómetro.

Artículo 4.1. La unidad de medida que se refleja en la tarifa es el contenedor de veinte o de cuarenta pies según corresponda, ya sea cargado o vacío.

2. Esta modalidad ampara la transportación desde los recintos portuarios Terminal de Contenedores del Mariel hasta los centros de carga y descarga provinciales, incluyendo los costos de las operaciones de carga y descarga de contenedores llenos y vacíos, trincaje y destrincaje de estos en la terminal ferroviaria y en la Terminal de Contenedores del Mariel.

3. Para la transportación desde cada uno de los destinos relacionados (centro de carga y descarga provinciales) hasta el punto solicitado por el cliente, se aplican las tarifas de transportación automotor de carga en contenedores vigentes aprobados por el Ministro de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO IV

DE LAS TRANSPORTACIONES

Artículo 5. Los importes de la tarifa, se aplican para el servicio de ida y retorno de los contenedores de veinte y cuarenta pies; el flete cubre la transportación del contenedor cargado, desde el almacén del remitente o el recinto portuario y hasta el centro de carga y descarga de destino, puede ser cumplimentado hasta el almacén del destinatario, en este caso se aplica lo que establece la tarifa de transportación automotor de carga en contenedores, cubre además el retorno del contenedor vacío desde el centro de carga y descarga hasta el recinto portuario o al depósito del naviero o del propietario del medio, salvo que por las características del servicio solicitado haya que cumplir otros requerimientos tales como: retornos cargados, exportaciones, y tráfico en una sola dirección del contenedor.

Artículo 6. Para distinguir el servicio que se presta, el cargador tiene que ejecutar adecuadamente la solicitud del servicio que corresponda, en la que plasma la modalidad del servicio que requiere, así como toda la información necesaria para elaborar los planes de transportación.

Artículo 7. Cuando se transporten contenedores cargados a un destino y su retorno se realice cargado, se cobra un sesenta por ciento (60 %) de la tarifa por encima de lo que se cobra por la ida lleno y retorno vacío.

Artículo 8. Cuando se transporten contenedores cargados a un destino y no se efectúe su retorno, se cobra un ochenta por ciento (80 %) de la tarifa que se cobra por la ida lleno y el retorno vacío.

Artículo 9. Cuando se transporten contenedores vacíos a un destino y no se efectúe el tráfico del lleno, se cobra un veinte por ciento (20 %) de la tarifa que se cobra por la ida lleno y el retorno vacío.

CAPÍTULO V

RECTIFICACIÓN DE DESPACHOS Y PESAJE DE CONTENEDORES

Artículo 10. Si por interés del cargador, autoridad portuaria o gubernamental se decide que la carga contenerizada debe ser sometida a inspección radioelectrónica o control de pesaje, y el transportista recorre kilómetros adicionales para efectuar el pesaje de los contenedores, este cobra el flete correspondiente a la distancia total entre el remitente y el consignatario, incluyendo las distancias adicionales que tuvo que recorrer, así como las operaciones de izaje si las hubiese.

CAPÍTULO VI

CAPACIDAD DE CARGA DEL MEDIO DE TRANSPORTE

Artículo 11.1. A los efectos de la aplicación de las tarifas, se define por capacidad de carga de un medio de transporte, el peso máximo permisible a cargar y transportar de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos.

2. Se toma como capacidad equivalente aquella que se establezca oficial o contractualmente cuando las condiciones técnicas y de explotación así lo requieran; el transportista está obligado a reflejar en los documentos la capacidad total en toneladas métricas.

Artículo 12. Se define como vehículos situados a la carga o a la descarga cuando el transportista comunica el momento de disponibilidad de los vehículos.

Los plazos libres establecidos en la carga y descarga de vehículos destinados a la transportación de contenedores, se pactan en los contratos correspondientes o en sus ajustes periódicos.

CAPÍTULO VII

RECARGOS

Artículo 13. Si no se realizan las operaciones de carga y descarga dentro de las dos horas establecidas para estas operaciones, el cliente debe pagar por concepto de derechos de demora las tarifas siguientes:

- a) Si el contenedor es de veinte pies, por cada hora o fracción se pagan trescientos cincuenta pesos cubanos (350.00 CUP).
- b) Si el contenedor es de cuarenta pies, por cada hora o fracción se pagan trescientos ochenta y cinco pesos cubanos (385.00 CUP).

Artículo 14. Si el exceso de carga es detectado en origen, no se acepta el despacho hasta que se haya eliminado, en cuyo caso la sanción consiste en cobrarle los derechos de demora en que incurran los medios de transporte, contados desde la fecha y hora en que se situaron a la carga hasta la fecha y hora en que se devuelven cargados o vacíos.

Artículo 15. En los casos que los vehículos situados a la carga sean devueltos vacíos, el transportista cobra los derechos de demora contados a partir de la hora en que fue situado el vehículo, hasta la hora en que fue devuelto, y adiciona el flete correspondiente a la capacidad del vehículo devuelto por la distancia total de ida y regreso aplicando la tarifa por kilómetro.

Artículo 16. En los vehículos situados a la descarga, transcurrido el plazo libre pactado, sin que se haya efectuado, el transportista se reserva el derecho de depositar las mercancías en sus almacenes, centros de carga y descarga o patios, comenzando a aplicar desde ese momento el derecho de almacenaje.

Artículo 17. La demora de los vehículos concluye cuando salen del lugar de carga y descarga y cuando los cargadores no intervengan en las operaciones de carga y descarga de los camiones, no se considera recargos por concepto de derechos de demora.

CAPÍTULO VIII

REEXPEDICIÓN O CAMBIO DE DESTINO A DESPACHO E INSTRUCCIÓN PARA LAS DISTANCIAS

Artículo 18. Cuando los contenedores cargados arriben al lugar de destino, solo pueden reexpedirse al amparo de un nuevo despacho y se cobra adicionalmente los derechos de demora por los medios de transporte involucrados, calculados desde el día y hora en que arribaron al primer destino, hasta el día y hora en que se efectúe el nuevo despacho solicitado por el cargador.

Artículo 19. De encontrarse depositados los contenedores en áreas de almacenaje del transportista, se cobra en adición a los derechos de demora correspondiente, los gastos que se originen por almacenaje, izaje y otras manipulaciones.

Artículo 20. El transportista cobra por la distancia más corta transitable de un origen a un destino, aunque la transportación se realice por la más larga.

CAPÍTULO IX

ALMACENAJE Y MANIPULACIÓN DE CARGAS

Artículo 21. La tarifa se aplica para realizar el cobro por el almacenaje y la manipulación de las mercancías de los cargadores que han sido descargadas en las naves o áreas de almacenaje del transportista, y permanecen en estas, una vez transcurrido el plazo libre de tres días naturales fijado para su extracción, de acuerdo con lo establecido por las “Reglas Operativas del Transporte de Carga”, es de cuarenta y dos pesos cubanos (42.00 CUP) por cada tonelada.

Artículo 22. El plazo libre para computar la demora por el almacenaje se comienza a contar a partir de la fecha y hora en que los cargadores reciben la notificación remitida por el transportista.

Artículo 23. A los efectos de la tarifa referida en el Artículo 21, se considera en todos los casos los días laborales hasta las 12:00 a.m.

Artículo 24. Si transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha de descarga, no se extraen las mercancías depositadas en las naves, almacenes o áreas del transportista, se le aplica un recargo del cincuenta por ciento (50 %) sobre la tarifa mencionada anteriormente al cargador, de forma progresiva en cada plazo de quince días naturales incurridos en el almacenaje, hasta los sesenta días naturales.

Si transcurridos sesenta días naturales a partir de la fecha de su descarga, las mercancías no fueran extraídas de las naves, almacenes o áreas del transportista, se consideran abandonadas y a libre disposición de la empresa transportista, de acuerdo con lo pactado.

Artículo 25. Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición que corran riesgo de deterioro, se consideran abandonadas a los tres días naturales contados a partir de la fecha de su descarga; en estos casos la empresa transportista dispone libremente de las mercancías de acuerdo con las regulaciones vigentes a tales efectos

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 317, dictada por quien resuelve, de 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDA: La presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas desde el 1° de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 15 días de marzo de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS (CUP) PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN MULTIMODAL

Origen TC Mariel

Destino	Distancia (km)	Tipo de contenedor (tonelada)	Tarifa en pesos
Arenal	67	20	4.813,62
		40	5.785,50
Villa Clara	334	20	9.389,73
		40	12.832,61
Ciego de Ávila	484	20	11.959,57
		40	16.790,06
Camagüey	588	20	13.742,19
		40	19.535,18
Holguín	790	20	17.205,09
		40	24.867,92
Granma	778	20	16.998,73
		40	24.550,12
Santiago de Cuba	893	20	18.970,35
		40	27.586,30

Origen CCD del Arenal

Destino	Distancia (km)	Tipo de contenedor (tonelada)	Tarifa en pesos
Villa Clara	272	20	8.595,65
		40	11.844,77
Ciego de Ávila	422	20	11.167,24
		40	15.804,95

Destino	Distancia (km)	Tipo de contenedor (tonelada)	Tarifa en pesos
Camagüey	526	20	12.949,86
		40	18.550,07
Holguín	728	20	16.407,58
		40	23.873,64
Granma	716	20	16.206,33
		40	23.565,01
Santiago de Cuba	831	20	18.176,20
		40	26.598,53

Origen Puerto Santiago de Cuba

Destino	Distancia (km)	Tipo de contenedor (tonelada)	Tarifa en pesos
Villa Clara	560	20	13.158,11
		40	19.005,07
Ciego de Ávila	410	20	10.588,27
		40	15.047,55
Camagüey	307	20	8.805,65
		40	12.302,43
Holguín	138	20	5.738,18
		40	7.578,55
Granma	124	20	5.497,17
		40	7.207,41
Arenal	831	20	17.614,59
		40	25.867,87

Origen CCD Villa Clara

Destino	Distancia (km)	Tipo de contenedor (tonelada)	Tarifa en pesos
La Habana	272	20	8.538,32
		40	11.787,44
Ciego de Ávila	150	20	6.447,07
		40	8.566,95
Camagüey	254	20	8.229,76
		40	11.312,07
Holguín	456	20	11.692,59
		40	16.644,81
Bayamo	450	20	11.588,50
		40	16.484,58
Santiago de Cuba	571	20	13.662,39
		40	19.678,33

Origen CCD Ciego de Ávila

Destino	Distancia (km)	Tipo de contenedor (tonelada)	Tarifa en pesos
La Habana	422	20	11.109,91
		40	15.747,55
Villa Clara	150	20	6.447,14
		40	8.566,95
Camagüey	104	20	5.658,17
		40	7.351,96
Holguín	306	20	9.121,00
		40	12.684,63
Bayamo	300	20	9.018,66
		40	12.527,13
Santiago de Cuba	421	20	11.092,55
		40	15.720,88

Origen CCD Camagüey

Destino	Distancia (km)	Tipo de contenedor (tonelada)	Tarifa en pesos
La Habana	526	20	12.892,46
		40	18.492,67
Villa Clara	254	20	8.229,76
		40	11.312,07
Ciego de Ávila	104	20	5.658,17
		40	7.351,96
Holguín	202	20	7.338,45
		40	9.939,51
Bayamo	196	20	7.236,04
		40	9.782,01
Santiago de Cuba	317	20	9.309,93
		40	12.975,76

Origen CCD Holguín

Destino	Distancia (km)	Tipo de contenedor (tonelada)	Tarifa en pesos
La Habana	728	20	16.353,61
		40	23.822,75
Villa Clara	456	20	11.692,59
		40	16.644,81
Ciego de Ávila	306	20	9.121,00
		40	12.684,63
Camagüey	202	20	7.338,45
		40	9.939,51

Destino	Distancia (km)	Tipo de contenedor (tonelada)	Tarifa en pesos
Bayamo	196	20	7.236,04
		40	9.782,01
Santiago de Cuba	138	20	6.242,46
		40	8.251,88

Origen CCD Bayamo

Destino	Distancia (km)	Tipo de contenedor (tonelada)	Tarifa en pesos
La Habana	728	20	16.149,00
		40	23.507,61
Villa Clara	456	20	11.692,59
		40	16.644,81
Ciego de Ávila	306	20	9.121,00
		40	12.684,63
Camagüey	202	20	7.338,45
		40	9.939,51
Holguín	196	20	7.236,04
		40	9.782,01
Santiago de Cuba	317	20	6.001,38
		40	7.880,67